

Viedma, 18 de febrero de 2026.-

Y VISTO: el expediente: "**GALLARDON JOSE MANUEL IGNACIO C/ RANDAZZO MENENDEZ CRISTIAN MARTIN S/ EJECUCION**", Puma: VI-00225-JP-2025, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que se presentó JOSE MANUEL IGNACIO GALLARDON, por medio de patrocinante, constituyó domicilio, acompañó documental original la que se reserva en Secretaría bajo registro G-00225-JP-2025/A1, y adecuó liquidación conforme lo ordenado en autos.-

2.- Que se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia formal previstos por la ley dispuestos por el artículo 468 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro CPCyC) y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo conforme artículo 471 CPCyC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conforme artículo 478 CPCyC).-

3.- Que teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada y trabar embargo en las proporciones de ley sobre los haberes que percibe la parte demandada, CRISTIAN MARTIN RANDAZZO MENENDEZ - DNI 31.328.982, como dependiente de Ministerio de Educación y Derechos Humanos hasta cubrir la suma de pesos SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 632.000,00) en concepto de capital con más la suma de pesos UNO MILLÓN CIEN MIL CON 00/100 (\$ 1.100.000,00) presupuestados provisoriamente para responder por costas y costos de la ejecución.-

Por ello

RESUELVO:

Primero: Llevar adelante la ejecución en contra de CRISTIAN MARTIN RANDAZZO MENENDEZ - DNI 31.328.982, a quien se condena a pagar a JOSE MANUEL IGNACIO GALLARDON, la suma de pesos SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 632.000,00) en concepto de capital e intereses compensatorios reclamado, adicionando la suma de pesos UNO MILLÓN CIEN MIL CON 00/100 (\$ 1.100.000,00) que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la

liquidación definitiva.-

Segundo: Con costas a la parte ejecutada (art. 62 del CPCyC).-

Tercero: Librar oficio al organismo empleador referido en el considerando 3, haciendo saber que las sumas embargadas deberán depositarse en una cuenta judicial en el Banco Patagonia S.A. pertenecientes a estos autos, cuyos datos se consignarán en el cuerpo del oficio.-

Previamente, líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. (CUIT 30500006613) para que proceda a la inmediata apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos e informe sus datos a este Juzgado, dicho oficio deberá ser confeccionado por la parte, firmado en forma digital sin control del Juzgado, ello con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, y diligenciarlo mediante el Sistema de Notificaciones electrónicas del Poder Judicial.-

Cuarto: Conforme lo dispone el artículo 490 del CPCyC hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de cinco (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto primero de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el capital de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto, oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del CPCyC, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (artículos 490 y 492 del CPCyC) y de notificarle las providencias sucesivas en los términos de los arts. 38, 40 y 120 del código citado si no constituye domicilio. (Código para contestar la demanda: **MYNL-UKWB**).-

Asimismo hágase saber que aún sin usuario en el sistema del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, ingresando a la página web: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>, ingresando el número de expediente: VI-00225-JP-2025 y el siguiente código: (Código contestación de demanda: MYNL-UKWB), puede ver la demanda completa que se le está notificando a su domicilio real.-

Quinto: Regúlense provisoriamente los honorarios profesionales de **FRANCO MANUEL LAMBRECHT** Abogado, Tº IX, Fº 6528 6528 C.A.V, en el equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más 40% si fuera apoderado, más el 21% por IVA si correspondiere. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869. Esta

regulación se convertirá en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

Sexto: Notifíquese en el domicilio real de la parte demandada con las copias de ley y con las previsiones y recaudos establecidos en el art. 441 del CPCyC (arts. 121, 120, 125, 126, 312 y 441 Cód. cit.).-

Séptimo: Hágase saber a la parte actora que deberá realizar las diligencias procesales dispuestas y que se dispongan en autos en un tiempo prudencial, evitando demoras injustificadas que generen perjuicio para la parte ejecutada, bajo apercibimiento de no aplicarse intereses que se produzcan por su inactividad.-

Octavo: Disponer que el letrado o letrada interviniente en autos, conforme lo previsto por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J., podrá requerir al Banco Patagonia SA, mediante oficio, informe sobre los depósitos efectuados en la cuenta judicial de autos, los movimientos de la cuenta misma, solicitar su reactivación y reintegro de los fondos inmovilizados; asimismo podrá oficiar al empleador o empleadora de la parte ejecutada para que informe respecto del cumplimiento del embargo, las fechas en que los depósitos fueron realizados, o en su caso, requerir copias de las constancias bancarias. Todo ello sin requerimiento previo al Juzgado, con los recaudos y bajo la responsabilidad establecida en el art. 371 del CPCyC, con transcripción y bajo los apercibimientos de los arts. 369 y 370 del CPCyC.-

Noveno: Regístrese y protocolícese.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia

Juez de Paz